No. Expediente: 0837-2CP1-07

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.		
1Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	
2 Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Pablo Trejo Pérez, Javier González Garza y Juan N. Guerra Ochoa.	
4Grupo Parlamentario del Partido	PRD	
Político al que pertenece.		
5Fecha de presentación ante el	31 de agosto de 2007.	
Pleno de la Comisión Permanente.		
6Fecha de publicación en la Gaceta	31 de agosto de 2007.	
Parlamentaria.		
7Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.	

II.- SINOPSIS.

Dotar de mayor seguridad tanto a los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, como a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, indicando expresamente, que la tasa aplicable a la enajenación de los alimentos preparados, será del 15 por ciento y, cuando resulte procedente, la del 10 por ciento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
	Decreto por el que se reforma el artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	
	Artículo Único. Se reforma el artículo 2-A, fracción I último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:	
	Artículo 2-A El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 por ciento a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:	
I La enajenación de:	I	
a) a h)	a) a i)	
i)		
los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser	Se aplicará la tasa que establece del 15 por ciento o del 10 por ciento, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.	

II a IV	II a IV
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> .

LAL